

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.:** 110013342-046-2021-00173-00  
**DEMANDANTE:** SENIDE PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALES DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda remitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Se examina la demanda presentada por la señora SENIDE PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALES DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en el que pretende se declare que la demandante *“en su condición de compañera permanente tiene mejor derecho que la señora PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE; y por tanto, es beneficiaria de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes que en vida correspondía al señor JOSE ALTONIO ALCALDE ZUÑIGA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6.207.096 expedida en Caicedonia, Valle del Cauca”*.

Ahora bien, al confrontar los certificados de pensión y reliquidación del causante, emitidos por CAJANAL, en los que se consta el reconocimiento de una pensión en favor del señor José Altonio Alcalde Zúñiga por medio de

Resolución 31398 de 2000, y tiempos de servicios, así como el certificado laboral emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Valle, se demuestra que el último lugar de prestación de servicios del causante de la pensión fue como *“AUXILIAR JUDICIAL Grado 11, de la Sala Penal de esta Corporación”*

## II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante, conforme a lo ya señalado fue en el municipio de Buga, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo primero, numeral 14, literal b del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUGA–reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUGA –reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez  
Juez  
Oral 046  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c286893fce1588348e7f0bf25058655794c450cb86155e5ba38ad89bb6ca78b  
e**

Documento generado en 30/07/2021 07:29:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**